

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 020

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00338-00

Cali, Marzo Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de DIVORCIO- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por instaurado por el señor **Jairo Antonio Hernández**, contra la señora **María Edilia Quiceno Gaviria**, conforme a la siguiente,

II. SÍNTESIS PROCESAL

1º. HECHOS

En la demanda que dio inicio a este proceso, se expresó:

1.- Que las partes contrajeron matrimonio 30 de Diciembre de 1.981 en la Parroquia de Santa Bárbara de Buga y protocolizado en la Notaria Primera del Círculo de Buga – Valle, bajo el indicativo serial No. 279269 registrada el día 06 de Julio de 1.983; la última residencia de la pareja fue en la ciudad de Santiago de Cali.

2.- Que las partes durante el matrimonio procrearon a sus hijos Oscar Andrés Hernández Quiceno, Jhon Jairo Hernández Quiceno, Daniel Felipe Hernández Quiceno y Paula Andrea Hernández Quiceno, todos actualmente son mayores de edad y emancipados.

3.- Que a pesar de que era un matrimonio como cualquier otro, por diferentes factores la relación matrimonial se deterioró completamente, llegando al punto

de la separación, es así que el demandante tomó la decisión de abandonar el hogar aproximadamente en Febrero de 1996.

4.- Que se desconoce a qué se dedica actualmente la demandada señora María Edilia Quiceno Gaviria.

5.- Que el demandante es comerciante y a esto se ha dedicado toda su vida y con este arte fue como sostuvo a toda su familia hasta que se fue de su casa. Que es de conducta moral, social y privada intachable, y que mientras convivió con la señora María Edilia cumplió a cabalidad, con los deberes que la ley le impone como esposo y como padre.

6.- Que después de la separación siguió cumpliendo con sus obligaciones parentales para con sus hijos, por lo que le dio el manejo a la señora María Edilia de la prima comercial que tengo en el Local 80 del Centro Comercial "Pasaje Cali" ubicado en la Carrera 9 # 13 - 111 de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, durante más de quince años dicho local comercial fue arrendado a un tercero y la demandada recogió el cánón de arrendamiento con el cual derivó su sustento y el sustento de sus hijos.

7.- Que el demandante hasta la presentación de la demanda ha sido como comerciante independiente.

8.- Que el demandante ha querido llevar este proceso de forma conciliada, sin embargo la señora María Edilia no ha querido llegar a ningún acuerdo, y no quiso asistir, manifestando que no tiene ánimo conciliatorio. La mala relación con la demandada no puede convertirse en un castigo y en un lastre económico que hace imposible de sobrellevar más, por eso se tomó la decisión de tramitarlo ante un juez de familia.

2º PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1.- Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre las partes, celebrado el día 30 de Diciembre de 1981 en la parroquia Santa Barbara de Buga - Valle, protocolizado en la Notaría primera de esa ciudad, bajo indicativo serial No. 279269.

2.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación por los medios de ley ante el despacho judicial o ante notaría.

3.-Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en los libros de registros correspondientes.

4.- Que se ordene que cada uno de los ex conyugues tenga residencia y domicilios separados a su elección y que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

5.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto número 1771 del 9 de Noviembre de 2021 (archivo # 08), auto en el que se ordenó además la notificación a la demandada, quien fue notificada por la parte actora el día 29 de Noviembre de 2021, quien contestó el libelo dentro del término de ley allanándose a las pretensiones de la demanda (archivo # 10), por lo que a través de auto 271 del 17 de Febrero de 2022, se le tuvo como allanada (archivo # 11).

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces

desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuicio se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto a folio 6 del expediente, aparece certificado del registro civil del matrimonio celebrado por estas.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos.

Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

Pero cuando la vida de pareja se torna insostenible, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la instancia judicial para demandar el divorcio, para lo cual la ley ha consagrado varias causales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 154 del C.C.

Los motivos determinantes de dichas causales constituyen en ocasiones divorcio-sanción y en otras divorcio-remedio. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Respecto a las causales del divorcio como sanción, se parte del principio de culpabilidad de uno de los cónyuges, de tal entidad con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7ª, del artículo 154 del CC.

Los motivos que pueden dar lugar al divorcio como remedio, permiten la ruptura del vínculo, cuando es evidente que el matrimonio fracasa y no es posible que los esposos restablezcan su unión. De tal naturaleza son las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del CC.

La causal 8 del citado artículo indica que es causal de divorcio:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años", denominada causal objetiva, desde luego que bajo su imperio sólo importa establecer probatoriamente el transcurso del tiempo de dicha separación de los cónyuges, sin que haya lugar a establecer los motivos o circunstancias de la separación, vale decir, a indagar por el cónyuge inocente y el cónyuge culpable. Causal que tiene su razón en la máxima jurídica según la cual "el matrimonio se vive o no debe existir".

Del allanamiento

Consagra expresamente el Art. 98 del Código General del Proceso: "*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*".

El allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace la parte demandada, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones de la parte demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.

De conformidad con lo anterior y en virtud a que se tuvo por allanada a la demandada, por encontrarse ajustado a derecho, se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

Sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes en virtud al allanamiento.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE

MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre los señores **Jairo Antonio Hernández** y **María Edilia Quiceno Gaviria**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía números C.C No. 16.468.907 y 38.862.808, el cual se encuentra registrado en la Notaría Primera de Buga – Valle, bajo indicativo serial No. 279269.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: En lo que respecta a los cónyuges se dispone que cada uno vivirá en residencias separadas y cada uno proveerá su propio sustento.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio obrante en la Notaría Primera de Buga – Valle, bajo indicativo serial No. 279269, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios correspondiente.

QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: HÁGASE entrega a cada una de las partes de una copia de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ab179326545fc07533c8b940d82577fa068c0854815f6621c6ca89db6f2bc**

Documento generado en 09/03/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>